

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS
CONTRATACIONES DEL ESTADO****Acuerdo de Sala Plena del Tribunal de
Contrataciones del Estado referido a la
interpretación del literal k) del artículo 11 de
la Ley de Contrataciones del Estado****ACUERDO DE SALA PLENA
N° 1-2016/TCE****ACUERDO N° 01-2016/TCE 05.08.2016**

En la SESIÓN N° 1/2016 de fecha 05 de agosto de 2016, los Vocales integrantes del Tribunal de Contrataciones del Estado, acordaron por unanimidad:

**ACUERDO DE SALA PLENA REFERIDO A LA
INTERPRETACIÓN DEL LITERAL K) DEL ARTÍCULO 11
DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO****ACUERDO N° 01/2016 05.08.2016**

En este estado, el Presidente dispuso que la Secretaría dé lectura a la propuesta de acuerdo formulada por el Vocal Víctor Villanueva Sandoval en la sesión de fecha 5 de agosto del presente año, referido a la interpretación del literal k) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Así, la Secretaría da lectura a la propuesta de Acuerdo formulada por el Vocal Víctor Villanueva Sandoval sobre la materia referida, cuyo sustento se expone a continuación:

A. ANTECEDENTES

1. Mediante Acuerdo N° 015/2013 del 02 de diciembre de 2013, referido a los criterios de aplicación del literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, el Tribunal estableció el siguiente Acuerdo de Sala Plena:

“En aplicación del literal k) del artículo 10 de la Ley, el Tribunal acuerda los siguientes criterios de interpretación:

1. Se encuentra impedido de ser participante, postor y/o contratista del Estado:

a) La persona jurídica cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales forman parte del proveedor sancionado. Es decir, en el momento en que participa en el proceso, es postor o suscribe un contrato con una Entidad, ella y el proveedor sancionado comparten simultáneamente socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales.

b) La persona jurídica cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formaron parte del proveedor sancionado dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la sanción. Es decir, cuando los socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de ella (que pueden tener dicha condición por adquisición de las acciones, por haber adquirido dicho estatus o cargo dentro de la empresa, o por haberla creado, entre otras situaciones), formaron parte del “proveedor sancionado”, en el pasado (dentro de los doce (12) meses siguientes a la imposición de la sanción).

2. En todos los casos, el impedimento establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley es aplicable durante el

periodo de vigencia de la sanción impuesta al “proveedor sancionado”.

3. El impedimento establecido en el literal k) del artículo 10° de la Ley no se configura en caso la persona jurídica ya no cuente con quien la vinculaba con el proveedor sancionado, o si es que éste había dejado de formar parte del proveedor sancionado antes de que le sea impuesta la sanción.

4. Cuando el vínculo entre la “persona jurídica vinculada” y el proveedor sancionado” se genera por la participación que tiene un socio, accionista, participacionista o titular en la “persona jurídica vinculada” y que tiene o tuvo en el “proveedor sancionado”, se requiere que dicha participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, en ambas.

Dicha participación mínima no es exigible:

a) Para el integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal de la “persona jurídica vinculada”, que es o fue socio, accionista, participacionista o titular del “proveedor sancionado”. En este caso, la participación mínima solo es exigible respecto del “proveedor sancionado”.

b) Para quien es o fue integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal del “proveedor sancionado”, que es socio, accionista, participacionista o titular de la “persona jurídica vinculada”. En este caso, la participación mínima solo es exigible respecto de la “persona jurídica vinculada”.

c) Cuando el vínculo entre la “persona jurídica vinculada” y el “proveedor sancionado” se genera por compartir o haber compartido integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales”.

2. El 11 de julio de 2014 y 10 de diciembre de 2015, se publicaron en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo la Ley), y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo el Reglamento), respectivamente.

Conforme a lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, la Ley y el Reglamento se encuentran vigentes desde el 09 de enero de 2016.

3. Ahora bien, la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento, establece precisiones que deben considerarse para la interpretación del literal k) del artículo 11 de la Ley, el cual tiene como antecedente (sin variaciones) el texto del literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo 1017.

4. En este contexto, resulta necesario que este Tribunal emita un acuerdo de Sala Plena referido a la interpretación del literal k) del artículo 11 de la Ley, considerando las precisiones acotadas en su Reglamento.

5. Debe precisarse que el Acuerdo que se emita será de aplicación a las conductas y/o situaciones que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la Ley y su Reglamento, y no a las conductas y/o situaciones producidas antes de ello, a las que será de aplicación el Acuerdo N° 015/2013 del 02 de diciembre de 2013.

B. ANÁLISIS

1. El ordenamiento en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en condiciones de libre concurrencia y competencia.

2. Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su intervención en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

3. Atendiendo a lo anterior, el artículo 11 de la Ley, regula una serie de restricciones a la participación de postores

en los procedimientos de selección, contemplando como impedimento para ser postor y/o contratista del Estado, entre otros supuestos, el establecido en su literal k), en virtud del cual se encuentran impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

“las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.”

4. Dicho dispositivo, ha sido complementado por la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento, la cual establece lo siguiente:

“Para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, debe tomarse en consideración lo siguiente:

Se encuentran impedidas de ser participantes, postores y/o contratistas:

a) Las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentran sancionados con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado;

b) Las personas jurídicas cuyos integrantes forman o formaron parte, al momento de la imposición de la sanción o en los doce (12) meses anteriores a dicha imposición, de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

Para estos efectos, por integrantes se entiende a los integrantes de los órganos de administración, a los apoderados o representantes legales, así como a los socios, accionistas, participacionistas, o Titulares.

Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o Titulares, este impedimento se aplica siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

Asimismo, el citado impedimento se extiende a las personas naturales o jurídicas que, al momento de impuesta la sanción y/o dentro de los doce (12) meses anteriores, actuaron como integrantes de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado”.

5. Según se aprecia, de una lectura conjunta de ambas disposiciones, están impedidos para ser participantes, postores y/o contratistas del Estado:

a) Las personas jurídicas cuyos integrantes forman o formaron parte, al momento de la imposición de la sanción o en los doce (12) meses anteriores a ello, de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

b) Las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentran sancionados con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

c) Las personas naturales o jurídicas que forman o formaron parte como integrantes, al momento de la imposición de la sanción o en los doce (12) meses anteriores a ello, de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

6. Nótese que los referidos impedimentos establecen prohibiciones para ser participante, postor y/o contratista del Estado, tanto a personas jurídicas vinculadas con los proveedores sancionados, ya sea porque estos últimos la integran o, sin integrarla, comparten o comparten con ella socios, accionistas, participacionistas, titulares o miembros de los órganos de administración; así como a las personas que integran o integraron al proveedor que se encuentra sancionado.

7. Debe resaltarse que dichos impedimentos, para su configuración, aluden a la condición de “integrante” de una persona jurídica o del proveedor sancionado, o al hecho de formar o haber formado parte de un proveedor sancionado. Para estos efectos, de una lectura conjunta de las normas, resulta indudable que ambas condiciones (“integrar” o “formar parte”) se emplean como equivalentes para la aplicación del impedimento, resultando pertinente citar lo establecido en la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento, cuando entiende por “integrantes” a los apoderados, representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas y Titulares.

El impedimento para la “persona jurídica vinculada” a otra persona jurídica sancionada

8. Ahora bien, este Tribunal ha podido apreciar que constituye un rasgo común en los procedimientos administrativos sancionadores y recursos de apelación sujetos a su conocimiento, las diferentes lecturas que Entidades y administrados realizan respecto al sentido y alcance del régimen de impedimentos.

9. Por ello, resulta necesario que el Tribunal emita un Acuerdo de Sala Plena que, a partir de la regulación vigente, recoja con precisión los elementos que el literal k) del artículo 11 de la Ley exige para que se configure el impedimento para ser participante, postor y/o contratista del Estado, respetando las limitaciones jurídicas que el ordenamiento impone cuando se interpretan normas que restringen derechos.

10. En este contexto, si bien las personas jurídicas gozan de independencia y su responsabilidad patrimonial se limita al número de acciones y/o participaciones, en nuestro ordenamiento jurídico existen una serie de supuestos en los que se recurre al criterio de vinculación económica¹ (en razón de la propiedad de las acciones y/o participaciones, del ejercicio de actos de gestión u otros) con la finalidad de evitar que, en mérito a la independencia jurídica, una persona eluda sus obligaciones, responsabilidades y/o sanciones, incurriendo de esta manera en fraude en la ley.

La normativa de contrataciones públicas no es ajena a dicho marco normativo, pues también ha previsto una serie de supuestos en los que se trasciende la independencia jurídica de una persona sancionada para apreciar la conducta o incidencia que puedan tener los involucrados en su gestión y/o control, en otro proveedor del Estado, con la finalidad de garantizar la efectividad de la sanción.

11. Es así que el artículo 11, literal k), de la Ley establece criterios referidos tanto al porcentaje de propiedad de las acciones y/o participaciones como al control que se ejerce sobre los proveedores del Estado a través de administradores comunes, de manera que el referido dispositivo persigue impedir que el proveedor que ha sido sancionado con inhabilitación temporal o permanente para contratar con el Estado, lo haga a través de una persona jurídica diferente, ya sea porque quienes lo integran, representan o dirigen (socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales) tienen en ésta un porcentaje de participación –o son titulares de sus acciones–, la representan o porque participan de su dirección.

Dicho impedimento, surte efectos, inclusive, aún en aquellos casos en que el proveedor sancionado ya no esté integrado por las referidas personas, pues basta para que se aplique el impedimento, que alguna de estas personas lo haya integrado al momento de imponerse la sanción o en los doce (12) meses anteriores a ello. El impedimento en estos casos persigue evitar que se eludan los efectos de la sanción, a través de las renunciadas a su participación que formulen los integrantes del proveedor sancionado, una vez impuesta la sanción o incluso dentro de los doce (12) meses previos.

12. En resumen, para la configuración del literal k) del artículo 11 de la Ley, basta que el proveedor sancionado intervenga en el mercado de compras públicas, a través de otra persona jurídica, si bien es cierto, no de forma directa, sino a través de quienes son o fueron sus accionistas, participacionistas, titulares, representantes legales o directivos. De este modo, dicha persona jurídica (a quién, en lo sucesivo, denominaremos la "persona jurídica vinculada") queda impedida para ser participante, postor y/o contratista del Estado, por estar integrada, representada o dirigida por quienes son o fueron socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales del proveedor sancionado.

13. En este contexto, a tenor de lo establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley, la "persona jurídica vinculada" se encuentra impedida de ser participante, postor y/o contratista del Estado si sus integrantes (accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales):

a) Integran el proveedor sancionado, es decir, comparten simultáneamente accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales.

b) Integraron el proveedor sancionado al momento de imponerse la sanción o en los doce (12) meses anteriores a ello.

14. Cabe resaltar que los referidos impedimentos deben surtir efectos para la "persona jurídica vinculada", durante el tiempo que esté vigente la sanción impuesta al "proveedor sancionado". Cumplida la sanción, el impedimento fenece.

15. Las precisiones que anteceden, también permiten advertir con mayor claridad aquellos supuestos en los que el impedimento de la "persona jurídica vinculada" no se configura en razón de la interpretación restrictiva que debe efectuarse de las referidas normas:

a) El impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley no podría configurarse en caso la supuesta "persona jurídica vinculada" ya no cuente con el integrante que la vinculaba con el proveedor sancionado.

b) El impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley no podría configurarse si el integrante de la "persona jurídica vinculada" dejó de formar parte del proveedor sancionado más de doce (12) meses anteriores a la imposición de la sanción.

16. Por otro lado, es preciso indicar que cuando el vínculo entre la "persona jurídica vinculada" y el "proveedor sancionado" se genera porque comparten o compartieron un socio, accionista, participacionista o titular, se requiere que dicha participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, en ambas.

17. Dicha participación mínima sólo será exigible respecto del "proveedor sancionado" si quien es o fue en él socio, accionista, participacionista o titular, es integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal de la "persona jurídica vinculada".

18. Asimismo, dicha participación mínima sólo será exigible respecto de la "persona jurídica vinculada" si quien es en ella socio, accionista, participacionista o titular, es o fue integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal del "proveedor sancionado".

19. Finalmente, dicha participación mínima no será exigible cuando el vínculo entre la "persona jurídica vinculada" y el "proveedor sancionado" se genera por compartir o haber compartido integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales.

El impedimento para la persona jurídica integrada por un proveedor sancionado

20. Con la misma finalidad de evitar que se eludan los efectos de una sanción administrativa de inhabilitación, las normas regulan, el impedimento aplicable a la persona jurídica en la que la persona sancionada participe directamente como socio, accionista, participacionista, titular, integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal.

21. Dicho impedimento surte efectos durante el tiempo en que esté vigente la sanción impuesta al "proveedor sancionado". Cumplida la sanción, el impedimento fenece.

22. Asimismo, el referido impedimento no puede aplicarse a la persona jurídica cuando el proveedor sancionado ya no la integre.

23. En caso el proveedor sancionado sea socio, accionista, participacionista o titular de la persona jurídica, se requiere que su participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social.

El impedimento para quien integra o integró un proveedor sancionado

24. Finalmente, considerando que la persona jurídica (sancionada) constituye una "ficción jurídica" a la cual se le atribuyen los actos que, en puridad, desarrollan, controlan y/o supervisan quienes la integran, entre ellos, los actos constitutivos de infracciones administrativas, la normativa también ha previsto el impedimento para ser participante, postor y/o contratista del Estado, a las personas que integran o integraron, al momento de imponerse la sanción o en los doce (12) meses anteriores a ello, la persona jurídica sancionada.

25. Al igual que en los anteriores supuestos, dicho impedimento surte efectos durante el tiempo en que esté vigente la sanción impuesta al "proveedor sancionado". Cumplida la sanción, el impedimento fenece.

26. Asimismo, el referido impedimento no podría aplicarse a quien dejó de formar parte del proveedor sancionado más de doce (12) meses antes de la imposición de la sanción.

27. En caso la persona que integra o integró el proveedor sancionado lo hizo en calidad de socio, accionista, participacionista o titular del proveedor sancionado, se requiere que su participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social.

C. PROPUESTA

I. En aplicación del literal k) del artículo 11 de la Ley, se encuentra impedido de ser participante, postor y/o contratista del Estado:

1) La persona jurídica cuyos accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales:

a) Integran el proveedor sancionado.

b) Integraron el proveedor sancionado al momento de imponerse la sanción o en los doce (12) meses anteriores a ello.

En ambos casos, cuando el vínculo entre la "persona jurídica vinculada" y el "proveedor sancionado" se genera porque comparten o compartieron un socio, accionista, participacionista o titular, se requiere que la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, en ambas personas jurídicas. En los demás casos se aplicarán las siguientes reglas:

- Dicha participación mínima sólo será exigible respecto del "proveedor sancionado" si quien es o fue en él socio, accionista, participacionista o titular, es integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal de la "persona jurídica vinculada".

- Dicha participación mínima sólo será exigible respecto de la "persona jurídica vinculada" si quien es en ella socio, accionista, participacionista o titular, es o fue integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal del "proveedor sancionado".

- Dicha participación mínima no será exigible cuando el vínculo entre la "persona jurídica vinculada" y el "proveedor sancionado" se genera por compartir o haber compartido apoderados, representantes legales o integrantes de los órganos de administración.

2) La persona jurídica integrada por una persona sancionada. En caso el proveedor sancionado integre la persona jurídica como socio, accionista, participacionista o titular, se requiere que su participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social.

3) La persona natural o jurídica que integra o integró, en los doce (12) meses anteriores a la imposición de la sanción, la persona jurídica sancionada. En caso la persona que integra o integró el proveedor sancionado lo hizo en calidad de socio, accionista, participacionista o titular del proveedor sancionado, se requiere que su participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social.

II. En aplicación del literal k) del artículo 11 de la Ley, no se encuentra impedido de ser participante, postor y/o contratista del Estado:

1) La persona jurídica que ya no cuenta con el integrante que la vinculaba con el proveedor sancionado.

2) La persona jurídica cuyo integrante dejó de formar parte del proveedor sancionado, más de doce (12) meses antes de la imposición de la sanción.

3) La persona jurídica que ya no está integrada por un proveedor sancionado.

4) La persona natural o jurídica que dejó de integrar el proveedor sancionado, más de doce (12) meses antes de la imposición de la sanción.

III. Los impedimentos establecidos en el literal k) del artículo 11 de la Ley, surten efectos durante el tiempo que la sanción de inhabilitación al "proveedor sancionado" se encuentre vigente.

IV. En los procedimientos administrativos sancionadores, el análisis de los impedimentos previstos en el literal k) del artículo 11 de la Ley debe realizarse verificando su configuración al momento de la participación de la persona natural o jurídica en el procedimiento de selección y de ser el caso, en el perfeccionamiento del contrato.

En consecuencia:

Visto y considerando la propuesta presentada por el Vocal Víctor Villanueva Sandoval, luego del debate correspondiente, el Tribunal de Contrataciones del Estado, **Acordó** aprobar el siguiente criterio de interpretación:

I. En aplicación del literal k) del artículo 11 de la Ley, se encuentra impedido de ser participante, postor y/o contratista del Estado:

1) La persona jurídica cuyos accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales:

a) Integran el proveedor sancionado.

b) Integran el proveedor sancionado al momento de imponerse la sanción o en los doce (12) meses anteriores a ello.

En ambos casos, cuando el vínculo entre la "persona jurídica vinculada" y el "proveedor sancionado" se genera porque comparten o compartieron un socio, accionista, participacionista o titular, se requiere que la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, en ambas personas jurídicas. En los demás casos se aplicarán las siguientes reglas:

- Dicha participación mínima sólo será exigible respecto del "proveedor sancionado" si quien es o fue en él socio, accionista, participacionista o titular, es integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal de la "persona jurídica vinculada".

- Dicha participación mínima sólo será exigible respecto de la "persona jurídica vinculada" si quien es en ella socio, accionista, participacionista o titular, es o fue integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal del "proveedor sancionado".

- Dicha participación mínima no será exigible cuando el vínculo entre la "persona jurídica vinculada" y el "proveedor sancionado" se genera por compartir o haber compartido apoderados, representantes legales o integrantes de los órganos de administración.

2) La persona jurídica integrada por una persona sancionada. En caso el proveedor sancionado integre la persona jurídica como socio, accionista, participacionista

o titular, se requiere que su participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social.

3) La persona natural o jurídica que integra o integró, en los doce (12) meses anteriores a la imposición de la sanción, la persona jurídica sancionada. En caso la persona que integra o integró el proveedor sancionado lo hizo en calidad de socio, accionista, participacionista o titular del proveedor sancionado, se requiere que su participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social.

II. En aplicación del literal k) del artículo 11 de la Ley, no se encuentra impedido de ser participante, postor y/o contratista del Estado:

1) La persona jurídica que ya no cuenta con el integrante que la vinculaba con el proveedor sancionado.

2) La persona jurídica cuyo integrante dejó de formar parte del proveedor sancionado, más de doce (12) meses antes de la imposición de la sanción.

3) La persona jurídica que ya no está integrada por un proveedor sancionado.

4) La persona natural o jurídica que dejó de integrar el proveedor sancionado, más de doce (12) meses antes de la imposición de la sanción.

III. Los impedimentos establecidos en el literal k) del artículo 11 de la Ley, surten efectos durante el tiempo que la sanción de inhabilitación al "proveedor sancionado" se encuentre vigente.

IV. En los procedimientos administrativos sancionadores, el análisis de los impedimentos previstos en el literal k) del artículo 11 de la Ley debe realizarse verificando su configuración al momento de la participación de la persona natural o jurídica en el procedimiento de selección y de ser el caso, en el perfeccionamiento del contrato.

V. El presente Acuerdo de Sala Plena entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será aplicable a las conductas y/o situaciones que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la Ley y su Reglamento, y no a las conductas y/o situaciones producidas antes de ello, a las que será de aplicación el Acuerdo N° 015/2013 del 02 de diciembre de 2013.

MARIO F. ARTEAGA ZEGARRA

J. ANTONIO CORRALES GONZALES

OTTO EGÚSQUIZA ROCA

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

GLADYS CECILIA GIL CANDIA

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

PETER PALOMINO FIGUEROA

MARIELA SIFUENTES HUAMÁN

MARÍA ROJAS DE GUERRA

VÍCTOR VILLANUEVA SANDOVAL

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

¹ Es pertinente precisar que las normas de vinculación y grupo económico están reguladas de manera expresa en la Resolución Conasev N° 090-2005-EF-94.10 y en el ámbito tributario tienen una regulación especial en la Ley del Impuesto a la Renta. En materia laboral, si bien no hay regulación expresa, la vinculación de empresas es permanentemente utilizada.